



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2022-00062-00
Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Victor Alfonso López Montoya y Otra.
Demandado	Tax Coopebombas Ltda. y Otros.
Decisión	Admite Demanda
Auto Interlocutorio	446

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito mediante el cual la parte actora subsana los requisitos del auto inadmisorio y la solicitud de impulso.

Como la presente demanda una vez cumplidos los requisitos exigidos mediante el auto fechado 31 de marzo de 2022, reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) instaurada por los señores **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ MONTOYA** y **LUISA DEL SOCORRO MONTOYA MORALES** en contra de la sociedad **TAX COOPEBOMBAS LTDA.** y los señores **ALEJANDRA MARÍA CANO MORALES** y **CARLOS MARIO TAMAYO CORRAL.**

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal Libro III, Título I, Capítulo I del C. General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, de este auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie frente al libelo demandatorio, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos, con tal finalidad.

SEXTO: CONCEDER al demandante señor, **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ MONTOYA** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la

justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenado en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

Como el demandante VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ MONTOYA ha designado abogado para que lo represente, no se hace necesario nombramiento al amparado. Inciso Segundo del Art. 154 del C. General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte actora al abogado ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 70.329.681 y T.P. 181.663 del C.S.J.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante señora LUISA DEL SOCORRO MONTOYA MORALES, debe prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.)

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por:6Bta